

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado

Recurrentes: y [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y 03490/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, en contra de las respuestas de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas catorce y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Universidad Autónoma del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expediente 00611/UAEM/IP/2016 y 00633/UAEM/IP/2016 respectivamente, mediante las cuales solicitaron les fuese entregado lo siguiente:

Solicitud 00611/UAEM/IP/2016:

"...Copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo de 2016 en la que se solicitó la autorización a dicho organismo para la constitución del Patronato de Potros UAEM FC; Copia del Acta de la Sesión Ordinaria del

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

H. Consejo Universitario de 2016 en la que se autorizó a dicho organismo la constitución del Patronato de Potros UAEM FC; Copia de acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca FC para el uso o préstamo del estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la UAEM...."
(SIC)

Solicitud 00633/UAEM/IP/2016:

"Solicito conocer el contrato o convenio mediante el cual el Deportivo Toluca usa las instalaciones del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba (copia simple en versión pública y electrónica), así como los pagos hechos por este concepto." [Sic]

Ambos solicitantes señalaron como **modalidad para la entrega de la información** el SAIMEX.

2. Prorroga. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis el responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información 00611/UAEM/IP/2016, notificó al solicitante que el plazo de quince días hábiles para atender la misma había sido prorrogada por siete días en virtud de que se estaba integrando la respuesta; al respecto es de señalar que la prórroga no fue aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado como lo indica el artículo 163 en su segundo párrafo.

3. Respuestas. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información que fueran presentadas por los recurrentes, en fechas ocho y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, las cuales son del tenor siguiente:

En relación a la solicitud 00611/UAEM/IP/2016:

"..., hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará el Acta del H. Consejo Universitario relativa a su solicitud, por cuanto hace a la copia del contrato

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba, hacemos de sus conocimiento que no obra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México. . ? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx..."

Anexos. El Sujeto Obligado agregó como anexos a su respuesta los archivos "*Cedula de evaluacion 06112016.docx*" y "*Acta Mayo 2016 Consejo Universitario - Oct 27 2016 - 21-27.pdf*", el primero de ellos correspondiente a la cédula para que el recurrente evaluara la respuesta dada por el Sujeto Obligado y el segundo de los archivos contiene el Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la Sesión Ordinaria del día 31 de mayo de 2016.

En relación a la solicitud 00611/UAEM/IP/2016:

"...hacemos de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México no cuenta con la información solicitada. ? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa..." (Sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó como anexos a su respuesta el archivo "*Cedula de evaluacion 06332016.docx*" correspondiente a la cédula para que el recurrente evaluara la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

4. Interposición de los recursos de revisión. Inconformes los solicitantes con las respuestas del **Sujeto Obligado**, interpusieron recursos de revisión a través del SAIMEX en fechas dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 03474/INFOEM/IP/RR/2016:

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto Impugnado:

"...Me inconformo por la repuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México a mi solicitud de información folio 00611/UAEM/IP/2016..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...Solicité a la Universidad Autónoma del Estado de México una copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo de 2016 en la que se solicitó la autorización a dicho organismo para la constitución del Patronato de Potros UAEM FC, y la universidad me respondió con un Acta de Acuerdos del H. Consejo Universitario, es decir, un documento distinto al solicitado. Además omitió entregar Copia de acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca FC para el uso o préstamo del estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la UAEM bajo el argumento de que "por cuanto hace a la copia del contrato para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba, hacemos de sus conocimiento que no obra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México", dicha institución universitaria no puede prestar o facilitar las instalaciones deportivas sin un soporte documental oficial u obrar de buena fe con un particular para que use las instalaciones con fines de lucro, además el inmueble deportivos es sostenidos con recursos públicos. Anexo dos capturas de pantalla con anuncios del uso del estadio Estadio Alberto "Chivo" Córdoba por un particular, en este caso Deportivo Toluca FC, así como una captura de pantalla de la red social Facebook del rector de la UAEM donde señala que se prestan las instalaciones deportivas de "buena fe". Además anexo la liga de la nota informativa "Condena UAEM comentario de Cristante sobre estadio publicada" en el portal Hoy Estado de México (<http://www.hoyestado.com/2016/09/condena-uaem-comentario-de-cristante-sobre-estadio/>) donde se hace referencia la inmueble: "Lamento las declaraciones que recientemente ha hecho #HernanCristante. Si las instalaciones no le satisfacen, puede dialogarlo con su directiva. La UAEMex abre sus puertas de buena fe, y en respuesta a la exitosa relación deportiva que hemos mantenido con Toluca FC desde hace varios años"..." (SIC)

Anexos. El recurrente adjuntó a su formato de recurso de revisión los documentos Rector UAEM.jpg, Toluca 1.jpg y Toluca 2.jpg.

Recurso de revisión 03490/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“La no entrega de la información.”[sic]

Razones o motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado no entregó las constancias de que buscó la información de manera exhaustiva. Es obvio y públicamente notorio que un inmueble del sujeto obligado es utilizado para juegos de la Liga MX para juegos de Toluca, por lo cual solicito que se busque y entregue la información solicitada.” [sic]

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03474/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, y el recurso de revisión número 03490/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de determinaran si eran procedentes y consecuentemente presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Segunda Sesión Ordinaria del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

6. Admisión de los Recursos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictó acuerdo en fechas veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en los que se determinó procedente admitir a trámite los recursos de revisión números 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y 03490/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente; así también se acordó ponerlos a disposición de las partes, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentaran alegatos.

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en el expediente del recurso de revisión 03474/INFOEM/IP/RR/2016, en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a través del SAIMEX su informe de justificación, en el cual

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se reiteró la respuesta que otorgó en un primer momento al recurrente, por lo que ante la carencia de manifestaciones novedosas se determinó que no resultaba procedente poner a disposición del recurrente dicho informe.

Por otro lado en el expediente del recurso de revisión 03490/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis remitió su informe justificado en el que esencialmente refirió que la solicitud de información se había turnado a la servidora universitaria habilitada de la Secretaría de Administración de la UAEM, por lo que adjuntaba la contestación de esta a la solicitud, en la cual se ratificaba la respuesta inicialmente otorgada al solicitante.

Asimismo, conviene resaltar que en ese mismo recurso de revisión, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en las oficinas de este Instituto, el oficio signado por el Director de Información del Sujeto Obligado, el cual se encuentra acompañado con diversos oficios de servidores públicos habilitados, documentales que posteriormente serán analizadas.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurridos los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes, con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fechas trece y quince de diciembre de dos mil dieciséis se envió a través de la plataforma SAIMEX los acuerdos respectivos en el cuales se decretó el cierre de instrucción en los recursos de revisión 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y 03490/INFOEM/IP/RR/2016.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en los casos que nos ocupa, se advierte que las respuestas controvertidas por los recurrentes fueron emitidas en fechas *ocho y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente en el primer caso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *nueve de noviembre*

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

feneciendo en fecha *treinta de noviembre*, ambos del año dos mil dieciséis, así en el segundo caso comenzó a correr el *dieciocho de noviembre* feneciendo en fecha *nueve de diciembre*, igualmente de dos mil dieciséis; luego entonces, si los recursos de revisión fueron interpuestos los días *dieciséis y diecisiete de noviembre* de misma anualidad, respectivamente, es que se tiene que los mismos fueron presentados dentro del plazo previsto para tal efecto.

Sin que obste a lo anterior, respecto del segundo de los recursos, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Asimismo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en los expedientes electrónicos, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre la *verificación de si las respuestas del Sujeto Obligado son factibles de ser consideradas como adecuadas y suficientes para tener por satisfechas las solicitudes de información de los recurrentes.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los presentes asuntos, es necesario determinar que los mismos son procedentes conforme a lo previsto por el artículo 179 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
(...)*

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...”

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En dicho contexto, se retoma el hecho de que los solicitantes requirieron, que la Universidad Autónoma del Estado de México, le proporcionara la siguiente información:

1. Copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo de 2016, en la que se solicitó la autorización a dicho organismo para la constitución del Patronato de Potros UAEM F.C.
2. Copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario de 2016 en la que se autorizó a dicho organismo la constitución del Patronato de Potros UAEM F.C.
3. Copia del acuerdo o contrato de comodato o convenio con el Deportivo Toluca F.C. para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la UAEM, así como los pagos hechos por este concepto.

En relación a los requerimientos hechos por los recurrentes, el Sujeto Obligado dentro de sus respuesta de manera esencial informó que *"...en archivo electrónico adjunto encontrará el Acta del H. Consejo Universitario relativa a su solicitud, por cuanto hace a la copia del contrato para el uso o préstamo del Estado Alberto "Chivo" Córdoba, hacemos de sus conocimiento que no obra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México..."* (SIC) y que *"...la Universidad Autónoma del Estado de México no cuenta con la información solicitada..."*; es decir, el Sujeto Obligado hace de conocimiento de los recurrentes por un lado la documentación que obra en sus

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

archivos, mientras que para el caso del *contrato de comodato o convenio respecto de una instalación deportiva* le informa que no obra en sus archivos.

No obstante, los recurrentes al encontrarse inconformes con las respuestas que fueran brindadas por el Sujeto Obligado, interpusieron recursos de revisión en contra de éstas, haciendo valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

Por parte de [REDACTED]:

- Que requirió una copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo de 2016 en la que se solicitó la autorización a dicho organismo para la constitución del Patronato de Potros UAEM F.C., y la universidad le respondió con un Acta de Acuerdos del H. Consejo Universitario, es decir, un documento distinto al solicitado.
- Que se omitió entregar copia de acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca F.C. para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la UAEM bajo el argumento de que *"por cuanto hace a la copia del contrato para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba, hacemos de sus conocimiento que no obra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México"*, afirmando que dicha institución universitaria no puede prestar o facilitar las instalaciones deportivas sin un soporte documental oficial u obrar de buena fe con un particular para que use las instalaciones con fines de lucro, además el inmueble deportivo es sostenido con recursos públicos.

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Anexó dos capturas de pantalla con anuncios del uso del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba por un particular, en este caso Deportivo Toluca F.C., así como una captura de pantalla de la red social *Facebook* del Rector de la UAEM donde señala que se prestan las instalaciones deportivas de "buena fe".
- Además anexó la liga de la nota informativa *"Condena UAEM comentario de Cristante sobre estadio"* publicada en el portal Hoy Estado de México (<http://www.hoyestado.com/2016/09/condena-uaem-comentario-de-cristante-sobre-estadio/>) donde se hace referencia al inmueble: *"Lamento las declaraciones que recientemente ha hecho #HernanCristante. Si las instalaciones no le satisfacen, puede dialogarlo con su directiva. La UAEMex abre sus puertas de buena fe, y en respuesta a la exitosa relación deportiva que hemos mantenido con Toluca FC desde hace varios años"*.

En relación a dichos planteamientos, dentro de su informe de justificación el Sujeto Obligado, reiteró la respuesta primigenia que entregó al recurrente al amparo de los siguientes puntos:

- ✓ Que el solicitante se duele de la información entregada en la respuesta a la solicitud, refiriendo que las actas de las sesiones del H. Consejo Universitario contienen los trabajos realizados en las mismas y se denominan Actas de Acuerdos y son publicadas en el órgano oficial de difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, la Gaceta Universitaria.
- ✓ Que se hizo saber al recurrente que no se cuenta con la información relacionada al acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca F.C.

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdova, en razón de que esa información no se encuentra en su poder y la ley de la materia establece, entre otras obligaciones, la de proporcionar la información que obre en los archivos tal como se establece en el artículo 12, en consecuencia no se puede dar satisfacción a la solicitud de información en los términos que exige el recurrente pues no se ha emitido un documento en el que se autorice el uso de las instalaciones del referido estadio.

Por otro lado [REDACTED] manifestó:

- Que el Sujeto Obligado no entregó las constancias que acreditaran que buscó la información de manera exhaustiva siendo notorio que un inmueble del Sujeto Obligado es utilizado para juegos de la Liga MX del Toluca, por lo que solicita que se busque y se entregue la información solicitada.

Conforme a lo que ha sido precisado, se considera que los motivos o razones de inconformidad del recurrente [REDACTED] son *parcialmente fundados*, y los expresados por [REDACTED] devienen *fundados* ello en virtud de las consideraciones de derecho que se precisaran a continuación.

Se afirma lo anterior en virtud de que el recurrente solicitó le fueran proporcionadas copias de las Actas de las Sesiones Ordinarias del H. Consejo Universitario correspondientes al mes de mayo de dos mil dieciséis, en las que se haya solicitado la autorización a dicho organismo para la constitución del Patronato de Potros UAEM F.C., y de aquella en que se autorizó la constitución de éste; así el Sujeto Obligado dio respuesta adjuntando el archivo correspondiente en el cual se contiene el Acta de Acuerdos del

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

H. Consejo Universitario de la Sesión Ordinaria del día 31 de mayo de 2016, misma que en su punto 35 de manera literal refiere *"Se aprobó la constitución del Patronato de Futbol Soccer de la Universidad Autónoma del Estado de México"*.

No obstante el recurrente, concretamente respecto de dicho punto, manifestó que él había solicitado una copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis en la cual conste la autorización para la constitución del Patronato de Potros UAEM F.C., afirmando que el Sujeto Obligado le dio respuesta con un Acta de Acuerdos del H. Consejo Universitario, lo cual considera se trata de un documento diverso al solicitado.

En dicho sentido, las afirmaciones del recurrente se estiman infundadas en atención a que el Sujeto Obligado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto se encuentra constreñido a proporcionar información pública que le sea requerida y que obre en sus archivos, también cierto lo es que la información debe entregarse en el estado en que se encuentre, sin que sea factible el procesamiento o presentación de la misma conforme a los intereses del recurrente.

Es decir, los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a generar un documento para dar satisfacción a lo solicitado por un particular, por lo que para el caso que nos ocupa, la Universidad Autónoma del Estado de México no tiene obligación alguna de generar un documento bajo la denominación que le fuera solicitado por el particular, ya que como se ha precisado ésta sólo debe entregar la información en el estado en que ésta se encuentre, además de que el hecho de que el

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

particular al momento de realizar su solicitud haya precisado un documento en específico no implica de forma alguna que el Sujeto Obligado lo genere como tal.

Aunado a ello, en su informe justificado el Sujeto Obligado precisó que las actas de las sesiones del H. Consejo Universitario contienen los trabajos realizadas en las mismas y además se denominan Actas de Acuerdos, teniendo sustento en el artículo 39 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, al precisar que *de cada sesión se levantará por el Secretario del Consejo acta de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados*; no obstante, no debe perderse de vista que las afirmaciones del Sujeto Obligado se tienen por ciertas ante la carencia de facultades por parte de este Órgano de Legalidad para cuestionar la veracidad de lo planteado.

No obstante lo anterior, la aseveración del recurrente de que se le dio respuesta a su solicitud de acceso a información pública con un documento diverso resulta ser fundado únicamente por cuanto hace al primer punto que fue planteado en la solicitud de información; esto es, por el acta entregada por el Sujeto Obligado solamente contiene en su punto 35 la aprobación de la constitución del Patronato de Fútbol Soccer de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo cierto es que ese mismo día y en el mismo punto del orden del día de la sesión del Consejo Universitario se haya solicitado dicha autorización; por ende, puede ocurrir que la solicitud para la autorización multicitada haya sido presentada en alguna sesión anterior del Consejo Universitario, y por tanto conste en alguna de sus actas, máxime

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que respecto de ello no existió pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado.

De tal manera que se tiene por satisfecho el punto de la solicitud que ha sido indicado con el arábigo 2 en el presente considerando; sin embargo, resulta procedente ordenar la entrega del acta de acuerdos del Consejo Universitario, del mes de mayo, en la que conste la presentación de la solicitud de autorización a dicho organismo para la constitución del Patronato de Potros UAEM FC.

* Ahora, por cuanto hace a la solicitud de la copia del acuerdo o contrato de comodato o convenio con el Deportivo Toluca F.C. para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdova de la UAEM, que fue solicitado por ambos recurrentes, respecto de lo cual se les informó que en los archivos con que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México no existe el documento que fuera solicitado, por lo que al encontrarse inconformes con ello, los recurrentes precisaron que la afirmación del Sujeto Obligado no es suficiente, ya que una institución universitaria no puede prestar o facilitar las instalaciones deportivas sin un soporte documental, además de que no se entregaron las constancias de que se haya buscado la información de manera exhaustiva.

En relación a ello, el Sujeto Obligado en su informe de justificación reiteró la respuesta brindada al recurrente al precisar que no se cuenta con la información solicitada, en razón de que ésta no se encuentra en su poder y que en todo caso no se ha emitido un documento en que se autorice el uso de las instalaciones del Estadio

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alberto "Chivo" Córdova al Club Deportivo Toluca; además remitiendo las respuestas en ese mismo sentido por parte de la servidora universitaria habilitada de la Secretaría de Administración de la Universidad.

Atento a lo expuesto, se estima que lo argüido por los recurrentes es fundado, ya que las afirmaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no son factibles de considerarse como adecuadas para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública del impetrante.

Lo anterior, en atención a que el Sujeto Obligado se limitó a referir que el documento solicitado no obraba en sus archivos derivado de que no se ha suscrito documento alguno en el que se autorice el uso de las instalaciones del Estadio Alberto "Chivo" Córdova al diverso club deportivo; sin embargo, dicha aseveración contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, máxime que el Sujeto Obligado reconoció que las instalaciones del referido estadio sí han sido usadas por un club deportivo ajeno a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Lo cual implica que si el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus facultades, *facilitó* sus instalaciones deportivas a un club deportivo de carácter ajeno a la institución, es que de manera obligatoria debió documentar todas y cada una de las acciones que

Recurso de Revisión:	03474/INFOEM/IP/RR/2016 y 03490/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

sirvieron como base o bien que fueron desplegadas para que el Club Deportivo Toluca F.C. pudiera utilizar las instalaciones universitarias.

Si bien el Sujeto Obligado, de acuerdo a los detalles del trámite dado a las solicitudes de información, sustentó tanto su respuestas, como sus informes justificados con las respuestas brindadas por los servidores públicos habilitados de la *Secretaría de Rectoría, Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados, Secretaría de Administración, Secretaria de Extensión y Vinculación y la Oficina del Abogado General*, proporcionadas algunas en el primero de los recursos y otras en el segundo de los mismos, es que omitió requerir la información a todas y cada una de las áreas administrativas, que por razón de sus atribuciones, pudieran tener en su posesión la información solicitada. Como se desprende de las siguientes imágenes:

REF

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Toluca, México, 28 de noviembre de 2016
Oficio SA/386/2016

L.D HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión 03474/INFOEM/IP/RR/2016 me permito comentar lo siguiente:

"En relación al acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca FC para el uso o préstamo del estadio Alberto "Chivo" Córdova de la UAEM, se respondió de la siguiente forma:

"Hacemos de su conocimiento que dicha información no obra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México."

Dicha respuesta se elaboró considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados así mismo establece dentro de las obligaciones que se está sujeto a entregar solo la información que obre en sus archivos.

Derivado de lo anterior, la respuesta presentada se encuentra al margen de la Ley, ya que la Secretaría de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México en sus expedientes, archivos, y documentos resguardados no cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO"

"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"


L. en A. VIANEY ALEJANDRA SALGADO VILLAVEDE
SERVIDORA UNIVERSITARIA HABILITADA DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DE LA UAEM


SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión:

03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM
Dirección de Órganos Colegiados

162.22.11.16

Toluca, México, 18 de noviembre de 2016

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM
P R E S E N T E

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00611/UAEM/IP/2016

Con el envío de un cordial saludo y en atención al recurso de revisión 03474/INFOEM/IP/RR/2016 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00611/UAEM/IP/2016/ en la que se solicitó: copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario correspondiente al mes de mayo de 2016 en la que se solicitó la autorización a dicho organismo para la constitución del Patronato de Potros UAEM FC; copia del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario de 2016 en la que se autorizó a dicho organismo la constitución del Patronato de Potros UAEM FC; copia de acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca FC para el uso o préstamo del estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la UAEM.(sic). Misma a la que se le dio respuesta en tiempo y forma, siendo la misma la siguiente:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00611/UAEM/IP/2016/, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que en archivo adjunto al presente encontrará un archivo PDF que contiene el acta de la sesión ordinaria del mes de mayo de 2016 en la que se acordó aprobar la constitución del Patronato de Fútbol Soccer de la Universidad Autónoma del Estado de México...

Le informo que la respuesta atiende en su totalidad a la solicitud con número de folio 00611/UAEM/IP/2016/, toda vez que las actas de las sesiones del H. Consejo Universitario contienen los trabajos realizados en dicha sesión en su totalidad; dicha acta también se denomina acta de acuerdo y se publica en la Gaceta Universitaria que es el órgano oficial de difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México, de carácter permanente, cuya función consiste en publicar los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por la autoridad universitaria en el ejercicio de sus atribuciones, para el debido conocimiento y observancia de la comunidad universitaria. Muchos de estos documentos se encuentran en el acta de la sesión del H. Consejo Universitario, razón por la cual siempre son publicadas; para el caso del acta solicitada (Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario de 2016 en la que se autorizó a dicho organismo la constitución del Patronato de Potros UAEM FC), le informo que dicha acta se entregó en archivo PDF adjunto a la respuesta, y la misma se pueda encontrar en la Gaceta Universitaria Número 252, Junio de 2016, Época XIV, Año XXXII, Toluca, México.

Del mismo modo le informo que se solicitó el acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca FC para el uso o préstamo del estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la UAEM y se respondió de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM Dirección de Órganos Colegiados

... respecto del acuerdo o contrato de comodato con el Deportivo Toluca FC para el uso o préstamo del estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la UAEM, no se encuentra en posesión de esta oficina.

Dicha parte de la respuesta se elaboró considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 1 que la misma es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública; tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Lo anterior denota que dicha respuesta se encuentra al margen de la Ley, y que la Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados de la Universidad Autónoma del Estado de México no puede proporcionar información que no se encuentra en los expedientes, archivos o todo tipo de documento resguardado, recibido o generado por la misma.

Sin otro particular por el momento, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

DIRECCIÓN DE APOYO A
ÓRGANOS COLEGIADOS

M. EN D. LUIS ENRIQUE PARRA ALVA
DIRECTOR DE APOYO A ÓRGANOS COLEGIADOS
SERVIDOR UNIVERSITARIO HABILITADO DE LA UAEM

C.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien - Secretario de Rectoría
C.c.p. Archivo

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



SEV

SEyV/588/2016
Toluca, México, a 20 de diciembre de 2016

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM
P R E S E N T E

Anticipando un cordial y afectuoso saludo, y en atención a su oficio DIU/0177/16 con fecha del 20 de diciembre del actual, donde solicita el apoyo para fortalecer los argumentos vertidos en el Informe de Justificación al Recurso de Revisión 03490/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 00633/UAEM/IP/2006, sobre la existencia de convenio firmado entre la Universidad Autónoma del Estado de México y el Club Deportivo Toluca para uso de las instalaciones del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba.

Al respecto, me permito comunicarle -respetuosamente- que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Convenios, no se encontró ningún registro de Instrumento legal, sobre la información solicitada.

Agradeciendo su atención, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

M. en C. Ed. Fam. María de los Angeles Bernal García
Secretaria de Extensión y Vinculación



Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



AG/2695/16
Toluca, Estado de México, 19 de diciembre de 2016.

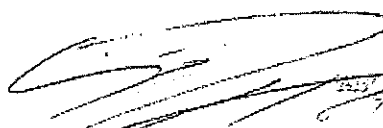
LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACION UNIVERSITARIA

PRESENTE

Con el envío de un cordial saludo, y en atención a la solicitud 00686/UAEM/IP/2016 que refiere al "Documento que establece la relación de la Universidad Autónoma del Estado de México con el Deportivo Toluca Fútbol Club respecto a la utilización del espacio "Estadio Chivo Córdoba", me permito informarle que se realizó la búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en poder de la Oficina del Abogado General, no encontrándose documento alguno que establezca la relación antes mencionada.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"


L. EN C. ERIKA LOPEZ RAMIREZ
SERVIDOR UNIVERSITARIO HABILITADO
DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

www.uaemex.mx

c.e.p. Archivo.

Oficina del Abogado General
Instituto Literario No. 160 Ote. Col. Centro Toluca, Estado de México, C.p. 50000. Tel. 01 (722) 326 33
<http://www.uaemex.mx/ahoga>

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal manera que, no sólo se omitió una debida tramitación de la solicitud de acceso a información pública, sino que además el Sujeto Obligado no atendió a lo dispuesto por el Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México, factible de ser consultado en el portal electrónico que corresponde al Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México (<http://web.uaemex.mx/abogado/>) en el apartado *Legislación Universitaria Vigente*, rubro de *Catálogo Temático*, sección *Normatividad Administrativa*.

Dicho ordenamiento tiene por objeto el normar la estructura, organización, uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México, teniendo además observancia general y obligatoria para la comunidad universitaria, así como *para cualquier otra persona física o jurídica colectiva que establezca relaciones de uso o de servicio con las instalaciones deportivas de la Universidad*.

Dicho reglamento, prevé como autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento a la *Secretaría de Rectoría, Dirección de Actividades Deportivas y Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Coordinadores de las dependencias académicas*; de ello, se constata que en efecto, la actuación de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue deficiente, pues si bien turnó la solicitud de información a distintas de sus áreas, es que omitió turnarla al resto de las áreas administrativas que han sido referidas, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra refiere:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ante dicha situación, no es suficiente que el servidor público habilitado de la distintas áreas que dieron respuesta a las solicitudes de información, hayan manifestado que en su poder no obra documento alguno, pues aún existen áreas, dentro de la Universidad Autónoma del Estado de México que podrían tener en su poder algún documento con el cual sea factible dar respuesta a las solicitudes de los recurrentes, máxime que si bien éstos precisaron que solicitaban el *acuerdo o contrato de comodato o convenio con el Deportivo Toluca F.C. para el uso o préstamo del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba y los pagos hechos por ese concepto*, ello no implica que forzosamente deba existir la documentación con dicha denominación; empero, partiendo de la obligación de los Sujetos Obligados para documentar todas sus actuaciones es que con los fundamentos y motivos que se expondrán a continuación se acredita que el Sujeto Obligado debe contar con un soporte documental que sustente el uso de las instalaciones deportivas universitarias por un club ajeno a la institución.

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México, se clasifican por espacios universitarios de la siguiente manera:

- I. Unidad Deportiva "Lic. Adolfo López Mateos";
- II. Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba;
- III. Unidad Deportiva Universitaria de San Antonio Buenavista;
- IV. Instalaciones deportivas de los espacios académicos de la Universidad;
- V. Las demás instalaciones deportivas que se incorporen al patrimonio de la Universidad

Es decir, dentro de la referida clasificación se encuentra la instalación deportiva respecto de la cual los recurrentes solicitaron información al Sujeto Obligado.

Por su parte, el artículo 9 del citado reglamento prevé que la Dirección de Actividades Deportivas es la dependencia administrativa facultada para autorizar el acceso a las instalaciones deportivas, mientras que el diverso 19 refiere que se considera como usuario a toda persona que utilice las instalaciones deportivas para la realización de eventos deportivos, recreativos o culturales, pudiendo ser por relación con la Universidad, interno o externo.

Se denota que se hace la distinción entre usuarios internos y externos respecto de las instalaciones deportivas, así los primeros serán los que formen parte de la comunidad universitaria, además de deportistas de equipos representativos de la Universidad, estudiantes y académicos visitantes bajo programas de intercambio y participantes de programas de extensión; mientras que los usuarios externos es toda persona física o jurídica colectiva que no pertenezca a la comunidad universitaria

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y tenga acceso a las instalaciones deportivas con autorización o no, para su uso y permanencia.

En dicho contexto, se podría catalogar a los integrantes del Club Deportivo Toluca F.C. como usuarios externos de las instalaciones deportivas universitarias, quienes en todo caso para hacer uso de éstas debieron contar con una autorización.

Continuando, el artículo 22 del ordenamiento en cuestión prevé que las instalaciones deportivas estarán destinadas preferentemente al servicio de la comunidad universitaria, por excepción podrán ser utilizadas por otras personas físicas o jurídicas colectivas en su calidad de usuarios externos; previendo el numeral 24 las modalidades bajo las cuales se prestarán las instalaciones deportivas, mismas que a saber son:

- Préstamo interno, que consiste en autorizar la utilización de las instalaciones deportivas para eventos deportivos, recreativos o culturales exclusivamente a usuarios internos.
- Préstamo externo, que consiste en autorizar el uso de las instalaciones deportivas para eventos deportivos, recreativos o culturales a usuarios externos previo cumplimiento de los requisitos, trámites administrativos y pago de derechos correspondientes, que establezca la Universidad.

Luego entonces, es claro que si bien se afirmó por parte del Sujeto Obligado que no obra en sus archivos acuerdo, contrato de comodato o convenio con el Deportivo

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca F.C. para el uso o prestamos del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba, así como documentación que acredite el pagos por dicho concepto; también lo es que, de acuerdo con la propia legislación universitaria para que se haya podido autorizar el uso de las instalaciones a dicho club deportivo, al tratarse de un usuario externo pues no pertenece a la comunidad universitaria, es que debieron de haberse llevado a cabo las gestiones administrativas correspondientes, mismas que han de encontrarse debidamente documentadas.

Es así, derivado de que el diverso 26 del reglamento en cita prevé que para la utilización de las instalaciones es indispensable que los usuarios, tanto internos como externos, cuenten con la autorización por escrito u otro medio que emita la Dirección de Actividades Deportivas; mientras que, por su parte el artículo 29 del ordenamiento legal en comento establece de manera puntual que para el uso de las instalaciones deportivas los usuarios externos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- Presentar identificación oficial vigente
- Presentar autorización para el uso de las instalaciones deportivas
- En su caso, presentar el recibo de pago de derechos correspondiente
- Llenar los formatos de condiciones de uso que se le requieran para el acceso a las instalaciones deportivas
- Los demás que señale la legislación universitaria

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además de que el usuario externo, además de lo anterior deberá realizar un pago en depósito de garantía ante la instancia correspondiente que determine la Universidad, como respaldo del uso adecuado de las instalaciones deportivas, éste depósito será devuelto al usuario externo al momento de comprobarse la inexistencia de daños al patrimonio universitario.

Conforme a lo previsto es evidente que el Club Deportivo Toluca F.C., como usuario externo, debió realizar ciertas gestiones administrativas ante autoridades de la Universidad Autónoma del Estado de México con la intención de que le fuera otorgada la autorización correspondiente para el uso del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba; máxime si del precepto número 30 se desprende que **todo usuario deberá presentar ante la Dirección la solicitud por escrito para hacer uso de las instalaciones deportivas**, la cual ha de contener diversos datos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien los recurrentes precisaron de manera clara que solicitaban un acuerdo, contrato de comodato o convenio, es que éstos no tienen obligación alguna que les imponga la normatividad aplicable en materia de transparencia para que identifiquen plenamente los documentos que desean conocer, de ahí que acorde a la simple lectura de las solicitudes se logra advertir que los recurrentes desean conocer los documentos por los cuales se haya autorizado el uso de las instalaciones deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México por parte de un club deportivo que resulta ajeno a la institución educativa.

Siendo por lo anterior que se estima que, a través de los documentos que soporten la autorización otorgada por la Dirección de Actividades Deportivas de la Universidad

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Autónoma del Estado de México para el uso de las instalaciones deportivas del Estadio Alberto "Chivo" Córdova, se logrará satisfacer las solicitudes de acceso a información de los recurrentes.

Así, con base en lo que ha sido expuesto se determina procedente ordenar al Sujeto Obligado llevar a cabo las gestiones necesarias para turnar a todas las áreas administrativas de la Universidad Autónoma del Estado de México la solicitud de acceso a información pública del recurrente, para que éstas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de los documentos que amparen la autorización por parte de la Dirección de Actividades Deportivas para que el Club Deportivo Toluca F.C. usará en diversas ocasiones las instalaciones deportivas de la Universidad referida.

Para ello debe destacarse, en primer término que la búsqueda exhaustiva de la información, implica que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, como se ha dicho, deberá turnar el punto de las solicitudes de información que nos ocupan a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Lo anterior es así ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no se conserva por

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

En segundo término se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información a la parte solicitante; y por otro lado puede suceder que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

"CRITERIO 0004-11

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la recurrente de que aquella fue realizada, así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir, de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben o debieron, en su caso, contar con la información.

Quinto. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran contener datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo parcialmente fundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualizan las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad expuestos por [REDACTED] en términos de los argumentos de derecho que fueron señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00611/UAEM/IP/2016.

Primero. Son fundados los motivos o razones de inconformidad expuestos por [REDACTED] en términos de los argumentos de derecho que fueron señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00633/UAEM/IP/2016.

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, de ser el caso en versión pública, de lo siguiente:

1. A [REDACTED]
 - a) Acta de sesión del Consejo Universitario, del mes de mayo, en la que conste la solicitud a dicho organismo, para la autorización de la constitución del Patronato de Potros UAEM F.C.
 - b) Soporte documental que sustente la autorización para que el Deportivo Toluca F.C. hiciera uso de las instalaciones del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la Universidad Autónoma del Estado de México.
2. A [REDACTED]
 - c) Soporte documental que sustente la autorización para que el Deportivo Toluca F.C. hiciera uso de las instalaciones del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como los documentos se los que se desprendan los pagos hechos por ese concepto.

Para el caso de que proceda la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De no contar con la información que se ordena en el inciso a), bastará con que se haga de conocimiento del recurrente dicha circunstancia.

En caso de que no se localice la información ordenada en los incisos b) y c), se deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente se deberá de hacer de conocimiento del recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento de los recurrentes, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios podrán impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 03474/INFOEM/IP/RR/2016 y
03490/INFOEM/IP/RR/2016
acumulado
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA,
EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE
LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO
DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

11/11/2020

04/19